

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de administracion.

CONCLUYE EL REGLAMENTO PARA EL ORDEN Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD.

de los presidios del reino.

Para que la contabilidad sea uniforme en todos los establecimientos penales cual lo exige un buen sistema de cuenta y razon, se observará el reglamento siguiente:

CAPITULO I.

De los libros.

Art. 1.º Las mayorías de los presidios llevarán precisamente los cuatro libros que á continuación se espresan, arreglados enteramente á los modelos que se acompañan y sin facultades para alterar por sí el método adoptado.

Art. 2.º Dichos libros se denominarán de inventarios, maestro, diario y mayor, y todos estarán foliados.

Art. 3.º En el de inventarios constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que ha-

ya en el establecimiento, incluso el edificio, si es propio, y si fuese de dominio particular, despues de anotado se comprenderán las reformas y mejoras que se hayan hecho y constituyan parte del capital del establecimiento.

Art. 4.º Estos asientos se harán clasificando los efectos segun su destino, y abriendo una cuenta de cargo y data á cada ramo conforme al modelo núm. 1.º

Art. 5.º En el libro maestro, modelo número 2.º, se llevarán las cuentas á todos los individuos del establecimiento, y las de los confinados darán el resultado para sus libretas.

Art. 6.º En el diario, que será apaisado para mayor estension de sus renglones, se sentarán todas las operaciones administrativas que se hagan en el establecimiento, por el mismo orden de fechas que se verifiquen, y cuidando precisamente de llevarlas al dia, observando el método sencillo y claro que espresa el modelo núm. 3.º

Art. 7.º En el libro mayor, que tambien será apaisado, se abrirá una cuenta particular á cada clase ó concepto, pasando á la respectiva los artículos del diario y llevándose al corriente en disposicion que al fin de cada mes se haga el balance y se sepa el estado administrativo del establecimiento conforme á los modelos números 4.º y 5.º

CAPITULO II.

De los pliegos de cargos y libretas.

Art. 8.º La mayoría abrirá en el libro maestro un pliego ó cuenta á cada uno de los individuos de la plana mayor y demas que tengan créditos pendientes con el establecimiento, en que

conste su debe y haber, con el fin de facilitar las liquidaciones respectivas segun el modelo sus-
nuado núm. 2.º

Art. 9.º Al habilitado del establecimiento se le llevará su libreta, en que se anoten todas las cantidades que reciba y entregue.

Art. 10. A cada confinado se le abrirá su respectiva libreta, que conservará en su poder, conforme al párrafo 13 del art. 94 de la ordenanza. En estas libretas se harán los asientos semanalmente, y serán precisamente arregladas al modelo núm. 6.

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 11. Las cuentas que cada establecimiento penal tiene que rendir por trimestres son las siguientes:

La de caudales á la contaduría de rentas, conforme al modelo establecido, ó segun las innovaciones que la contaduría general del reino tenga á bien establecer, mediante á que es la que ha de revisarlas.

Art. 12. Rendirán á la direccion general del ramo, tambien por trimestres, la del fondo económico y la del de vestuario.

Art. 13. Asimismo rendirán otra de fondo particular de los penados, la cual deberá ser por semestres.

CUENTAS DEL FONDO ECONÓMICO.

(Modelo núm. 7.)

Art. 14. Constituyen este 18 mrs. de los 34 señalados á los confinados ocupados en obras públicas, y la utilidad que de los trabajos en talleres resulte despues de deducida la gratificacion que señalen las juntas económicas á los operarios de los mismos, con mas cualesquiera otras cantidades que por distintos conceptos puedan aplicarseles.

Art. 15. El debe ó cargo de la cuenta se documentará con una relacion mensual, modelo núm. 8, en que se espresen, los pluses que han ganado semanalmente los penados y su importe, estampando á su pie la liquidacion de los 18 mrs. pertenecientes á este fondo, de los 8 mrs. que han de entregarse en mano á los penados que los devengan, y de los otros 8 restantes que han de servir para la caja de ahorros de los mismos interesados.

Se unirá tambien otra relacion ó cuenta por el trimestre de los productos de cada uno de los talleres existentes, hecha la demostracion á su pie de la parte liquida que corresponde á este fondo y de la que por retribucion pertenece á los operarios. Y como se ha de demostrar el gasto que aque-

llos han causado para que resulte su liquida utilidad, se formarán con arreglo al modelo núm.

10. Estas cuentas son redactadas de las mensuales que el inspector de labores ha de rendir á la Junta económica segun el modelo núm. 9. Y por último se documentarán cualesquiera otros productos que pueda tener este fondo, con una certificacion en que se especifique los que sean.

Art. 16. El haber ó data de esta cuenta le constituyen los objetos designados en el art. 172 de la ordenanza, y los demas gastos que la direccion previniere se hagan de dicho fondo, como las libranzas que esta gire, y su documentacion se hará con los recaudos justificativos de las respectivas partidas, totalizándolos siempre que su naturaleza lo permita, y si procediesen de órdenes especiales de la direccion autorizando para hacer aquellos que no sean de ordenanza, ó aun cuando lo fuesen convenga la aprobacion de la misma, se citarán sus fechas.

Art. 17. En el saldo ó existencias que produzcan dichas cuentas se demostrarán las especies en que consistan, á saber; efectivo con expresion de si plata ó calderilla, débitos ó efectos.

Art. 18. La época designada para la remision á la direccion es, como está ya dispuesto, 20 dias despues del vencimiento del trimestre.

CUENTAS DEL FONDO DE VESTUARIO.

(Modelo núm. 11.)

Art. 19. Constituyen este fondo únicamente los 8 mrs. diarios por plaza de la fuerza existente los cuales han de reclamarse al mismo tiempo que los demas haberes del establecimiento.

Art. 20. El debe ó cargo se documentará con una relacion mensual de la fuerza que ha tenido el establecimiento, y á su pie la liquidacion total de la cantidad á que asciende, y con una certificacion en que se haga expresion de las demas cantidades ó efectos que hayan ingresado en dicho fondo.

Art. 21. En el haber ó data se comprenderán los gastos que ha producido la compra de efectos para el vestuario y su construccion, y la remesa de fondos que por orden de la direccion haya podido darse.

Art. 22. En la nota aclaratoria que se estampará al pie de esta cuenta se espresarán las prendas construidas y el uso ó destino que se les haya dado.

CUENTA DEL FONDO PARTICULAR DE LOS CONFINADOS.

(Modelo núm. 12.)

Art. 23. Este fondo le produce la mitad de la asignacion que está concedida al penado por su

trabajo, puesto que solo ha de recibir en mano para sus atenciones particulares la otra mitad reservándosele en concepto de ahorros, y para cuyo fin y que la produzcan un rédito que aumente su capital, se depositará mensualmente en la caja de ahorros, siempre que la haya en la provincia.

Art. 24. Si no hubiese en la provincia establecimiento público ú otro de garantías en que imponer estos fondos con ventajas, se conservarán en el mismo establecimiento ó donde la direccion determine.

Art. 25. Cada seis meses se rendirá cuenta de este fondo á la direccion general conforme al modelo núm. 13.

Art. 26. Constituyen el debe ó cargo de esta cuenta los ocho maravedises por dia de los penados que trabajan en obras públicas; la parte de la utilidad que produce el hombre en talleres y le designa las juntas económicas, las demas cantidades que por otro cualquier concepto correspondan á dichos penados y los intereses que estos depósitos produzcan á favor de los mismos.

Art. 27. Se documentará este con una relacion general en que por meses se demuestre lo devengado por cada confinado, y una certificacion de los demas ingresos que haya habido.

Art. 28. El haber ó data la constituirán las bajas que produzcan estos ahorros, ya por gastos que los interesados causen, ya por entregas que se hagan á los mismos de sus capitales cuando se les licencie, ó ya porque de resultas del fallecimiento ó desercion de los penados deba darse distinto giro á estos alcances.

Art. 29. Se documentará esta data con una relacion en que se espresen todas las bajas que deban sufrir los confinados, conforme con los asientos del libro maestro; otra en que se detallen los alcances que se entregan á los licenciados, ó por fallecimiento á los herederos, en cuyos dos casos se recogerán las respectivas libretas, puesto á su pié el recibo de las cantidades y una certificacion espresiva de las que pasan al fondo económico. Los antedichos recibos serán firmados por los mismos interesados, y cuando ellos no sepan, por dos testigos de la entrega, y las libretas originales se archivarán en la mayoria.

Art. 30. Las existencias de esta cuenta, que serán resueltas para la sucesiva, la constituirán todos los depósitos vigentes, cuyos resguardos se conservarán en la mayoria.

Art. 31. Se documentará esta partida con una relacion de dichos resguardos si estuviesen impuestos los fondos en la caja de ahorros, ó una certificacion en que se espresen que existen en efectivo en la caja del establecimiento ó punto en se haya depositado.

Art. 32. Este fondo es sagrado, y no podrá distraerse de los objetos á que está destinado.

Art. 33. En el caso de fallecimiento del in-

terosado corresponde á sus herederos legales, si hubiese muerto sin testar, y habiéndolo hecho á los que él declare.

Art. 34. Si muriese abintestato y no existieren herederos conocidos, ó no reclamasen su derecho pasarán estos alcances al fondo económico.

Art. 35. Si el confinado se desertase y no fuere aprehendido en el término de un año, corresponde pasar sus alcances al mismo fondo económico en clase de depósito.

Art. 36. Mas si el desertor se presentare ó fuere aprehendido, se deducirá de ellos los gastos que haya causado, y el resto se le acreditará como haber que le corresponde.

Art. 37. Todos los anteriores reglamentos y disposiciones respecto á la contabilidad de los establecimientos penales que no esten en armonia con el presente quedan derogados.

Madrid 5 de setiembre de 1844.—Es copia: —Pidal.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia facilitarán alojamiento, raciones y toda clase de suministros á la fuerza de guardia civil en el acto que sean requeridos por alguna partida ó destacamento sin necesidad de presentar pasaporte militar ni orden del comisario de guerra al efecto; exigiendo solamente recibo del que haga de comandante, para los abonos despues en la forma acostumbrada. Madrid 28 de octubre de 1844.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los ramos de vino y tiendas de la villa de Chamartin, que se hallan subastados en segundos remates, se admite la postura de la cuarta; y para su último remate está señalado el 30 de noviembre de diez á doce de su mañana; y el de carnes al que no ha habido licitadores, se deja abierto hasta el mismo dia.

Al ramo del vino y demas agregados de la villa de Canillas, que se hallan subastados en segundo remate, se admite la mejora de la cuarta y para su tercer y último remate está señalado el dia primero de diciembre próximo de diez á doce de su mañana.

En el lugar de San Sebastian de los Reyes está señalado el domingo 3 de noviembre próximo á las diez en las casas consistoriales, para los primeros remates del cajon de cebada, jabon, yerbas de las heras y sitio del Rincon, para el segundo del abasto de carnes, alcabalas del viento, medida y romana, géneros de abaceria y para el del cuarto de la huerta del Pelar de arriba.

Se sacan á pública subasta para el año que viene de 1845, los puestos públicos y ramos arrendables del real sitio de El Pardo, y su ayuntamiento constitucional ha señalado para celebrar el primer remate el dia 3 del próximo noviembre de diez á doce de su mañana en la sala consistorial del mismo, donde estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones para conocimiento de los licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Aravaca ha acordado se vuelva á celebrar nuevo remate de puestos públicos y ramos arrendables de la misma para el año que viene de 1845 el domingo 3 de noviembre próximo en su sala consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo de las condiciones que estan de manifiesto en la secretaria para que acudan los que quieran interesarse en las subastas.

Se llaman licitadores á la subasta de las yerbas de invierno de los montes de Perales de Tajuña, titulados Valdeporquerizas y Valdealcones hasta el 25 de marzo de 1845 pudiendo pastar en el primero 100 cabezas de ganado lanar sin mezcla de cabrio, tasado en 4,000 rs.; y en el segundo 200 ovejas ó corderos, sin ningun carnero ni cabra, por 800 rs.; no admitiéndose postura menos que no cubra dichas tasaciones; cuya subasta se verificará en la casa de ayuntamiento de dicha villa, habiendo postura, el dia 3 de noviembre próximo á las 12 de su mañana bajo las condiciones prescriptas en la licencia y ordenanzas de montes.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de la villa del Prado, dotada con 4 rs. diarios pagados del fondo de propios y ademas la retribucion que pagan las niñas segun sus clases; las que aspiren á obtener dicha plaza dirigirán sus memoriales en el término de 20 dias, francos de porte, al secretario del ayuntamiento de dicho pueblo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Torreiglesias, provincia de Segovia, por cesion del que la obtenía; su dotacion es

la de 4,400 rs. con arreglo á instruccion: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, teniendo entendido que su provision será el dia 14 del próximo noviembre.

En la ciudad de Toro (Castilla la Vieja) se halla vacante la escuela de primera educacion en la clase de leer é instruccion de moral y religion, dotada con dos mil setecientos treinta y seis reales anuales, y ademas cuatro mrs. todos los sábados de cada semana, retribucion de los niños concurrentes á ella. Los pretendientes que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la secretaria del ayuntamiento constitucional de la referida ciudad, francas de porte, que se admitirán hasta el 25 del inmediato mes de noviembre.

En el pueblo de la Alameda del Valle, partido de Buitrago, se ha extraviado una novilla de cuatro años, con la marca O en la llana izquierda, pelo color de café encendido, y bien cornipuesta. La persona que la tenga en su poder se servirá entregarla á D. Braulio Diaz Cartajena, en dicho pueblo, y se le dará el hallazgo.

MERCADO.

Dia 30 de octubre.

Trigo de 34 á 39½ rs. fanega.

Cebada de 15½ á 16½ rs. vn.

Algarrobas á 25 rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion á este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.